

Quito, D.M., 09 de abril de 2026

CASO 304-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 304-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución que determinó el monto de reparación integral derivado de una sentencia que aceptó una acción de protección. Se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo actuó dentro de los parámetros establecidos por la sentencia de la garantía jurisdiccional, permitió al accionante ejercer su derecho a la defensa y emitió una decisión motivada.

1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso número 17204-2020-01528, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección presentada por el señor Carlos Alfredo Gáravi Naranjo (“**accionante**”) en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”).¹ Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la Resolución número A-0661-UCD-012-PRS, la restitución del accionante a su cargo de juez en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la publicación de la sentencia y “que el Consejo de la Judicatura cancele al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las aportaciones que le corresponde (sic) respecto del accionante”. En contra de esta decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación.
2. El 18 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso del accionante y aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por el CJ,²

¹ La sentencia se emitió el 16 de septiembre de 2020 a partir de una acción de protección presentada por el accionante en contra del CJ el 25 de agosto de 2020, a propósito de un sumario administrativo en su contra que concluyó con su destitución por error inexcusable. Dicha declaración se emitió respecto de una sentencia suscrita por el accionante como miembro de un tribunal de la Corte Provincial, en la que se aceptó una acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado por irregularidades dentro de una acción de control sobre un proceso expropiatorio llevado a cabo por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, identificada con el número de causa 17122-2011-0351. En la sentencia de la Unidad Judicial, se aceptó la acción de protección principalmente porque la declaratoria de error inexcusable no estuvo precedida por una declaración jurisdiccional previa.

² La Corte Provincial coincidió con el razonamiento de la sentencia de primera instancia, relativo a la falta de una declaración jurisdiccional previa del error inexcusable. En contra de esta sentencia, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, inadmitida por el Tribunal de la Sala de Admisión de la

disponiendo respecto de las medidas de reparación lo siguiente:

[C]omo medida de reparación inmaterial se dispone que el Consejo de la Judicatura cancele al accionante los valores correspondientes a las remuneraciones incluidos los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que le corresponde respecto del accionante CARLOS ALFREDO GÁRAVI NARANJO desde la fecha de cese ilegítimo del cargo del Juez suplente y/o conjuer de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hasta la fecha que en el Orgánico y Distributivo del Consejo de la Judicatura existió dicho cargo o función. La determinación del monto a cancelarse se tramitará en juicio contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para lo cual de oficio se remitirá lo actuado al citado Tribunal. Así mismo se ordena, levantar o dejar sin efecto cualquier impedimento legal que por efectos de la Resolución N° A-0661-UCD-012-PRS, expedida el 23 de abril de 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, presente el accionante CARLOS ALFREDO GÁRAVI NARANJO para optar por cargos en el sector público con inclusión de la Función Judicial debiendo al efecto oficiarse a las autoridades respectivas del Ministerio de Relaciones Laborales por parte del Consejo de la Judicatura [...].³

3. El 29 de octubre de 2021, la Unidad Judicial envió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCA**”), “a fin de que se dé cumplimiento según lo dispuesto en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021”. El proceso fue signado con el número 17811-2021-02434.
4. El 08 de marzo de 2022, el TDCA dispuso la elaboración de un informe pericial “a efectos de que se proceda al cálculo de la reparación económica dispuesta en sentencia ejecutoriada”. El 01 de abril de 2022, el perito Pablo Pacheco presentó su informe,⁴ respecto del cual el CJ presentó objeciones, particularmente el 18 de abril de 2022.⁵
5. En atención a las observaciones del CJ, mediante auto de 26 de agosto de 2022, el TDCA aceptó parcialmente el informe pericial, y dispuso que a favor del accionante se pague el valor de USD 30.168,47, menos USD 2.945,30 por concepto de aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Respecto de este auto, el accionante interpuso un recurso de aclaración y ampliación, negado mediante auto de

Corte Constitucional conformado por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado, mediante auto de 05 de noviembre de 2021.

³ Respecto de esta sentencia, el accionante presentó una acción de incumplimiento, identificada ante este Organismo con el número 78-23-IS, asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández, quien avocó conocimiento de la causa el 19 de enero de 2026.

⁴ En su informe, el perito determinó como fecha de liquidación de los montos a pagarse el 31 de marzo de 2022. Consecuentemente, estableció que los haberes adeudados ascendían a USD 1.059.061,92, de los cuales USD 605.711,84 corresponden al capital y USD 453.350,08 a intereses.

⁵ Como parte de su objeción, el CJ solicitó que, para la determinación del período de cálculo en el informe pericial, se tome en cuenta lo resuelto por el CJ en la Resolución 152-2013; y que no se considere el rubro de intereses legales, por no constar en la sentencia reclamada.

10 de noviembre de 2022.⁶

6. El 15 de noviembre de 2022, el accionante solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la emisión del auto de 26 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

[A] fin de que enderezando el proceso el Tribunal exprese las razones técnicas y jurídicas de porque (sic) se separa del informe pericial; exprese los argumentos y detalle los componentes en los que se basa la decisión (sic) establecer el valor señalado en el considerando quinto, como monto de la reparación económica [...] así mismo, especifique si en dicho valor constan los correspondientes intereses y demás rubros establecidos en la sentencia objeto de este proceso de ejecución.

7. Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, el TDCA negó el pedido de nulidad del accionante, según el siguiente razonamiento:

[N]o se ha omitido solemnidad sustancial, ni vulneración al derecho a la defensa que justifique la declaratoria de nulidad solicitada en el escrito que se atiende [...] la sentencia constitucional ha definido, al declarar el derecho vulnerado, el periodo que debe ser considerado por esta jurisdicción para el cálculo de la compensación económica correspondiente. De ahí que sea improcedente que el legitimado activo pretenda que este Tribunal modifique una decisión emitida dentro de una garantía constitucional con la interposición de escritos como el que se atiende, que además desnaturaliza el proceso especial de ejecución.

8. El 08 de diciembre de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de 26 de agosto de 2022 dictado por el TDCA (“**auto impugnado**”).
9. El 15 de junio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa número 304-23-EP y solicitó a los jueces del TDCA que presenten su informe de descargo.⁷
10. El 18 de julio de 2023,⁸ los jueces Nelson García, Verónica Jiménez y Tatiana Martínez del TDCA presentaron su informe de descargo.
11. Por el sorteo de 18 de marzo de 2025, la causa 304-23-EP fue asignada a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 19 de marzo de 2026, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías

⁶ En su auto, el TDCA determinó que: “[e]l auto que se revisa ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional cuya ejecución es de competencia de este Tribunal, y por ende, se ha realizado el cálculo de los valores que debe recibir el accionante hasta que el cargo del que fue destituido existió legalmente”.

⁷ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y las ex juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Carmen Corral Ponce.

⁸ Conforme fe de presentación emitida por este Organismo en la misma fecha.

Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. El accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en sus garantías de no privación del derecho de defensa; contar con el tiempo y medios para prepararla; ser escuchado en el momento oportuno e igualdad de condiciones; presentar argumentos, pruebas y contradicción; motivación; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7 literales a, b, c, h y l y 82 de la CRE.
14. El accionante argumenta que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en lo relativo a las garantías del derecho a la defensa por lo siguiente:

[Por] fijar por su sola cuenta un nuevo monto en concepto de reparación económica, OMITIENDO someter a contradicción de las partes y del perito, y especificar o detallar la liquidación o el cálculo en los que se basó el Tribunal para determinar el nuevo monto de la reparación económica, pues hasta la presente fecha no conozco cómo el órgano jurisdiccional accionado realizó el cálculo y qué elementos o componentes fueron considerados y cuáles no al determinar la reparación económica que debe recibir el accionante [...] las omisiones del Tribunal trajo (sic) como consecuencia que, en mi calidad de accionante y parte interesada en la causa de ejecución de sentencia, no cuente con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de mi defensa, no fui escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, no pude presentar verbalmente o por escrito las razones o argumentos por los que consideraba inadecuado el nuevo cálculo de la reparación económica, tampoco pude replicar los argumentos del Tribunal, del legitimado pasivo o del perito, toda vez que en ausencia de una liquidación o cálculo desconocía y aun desconozco los rubros considerados por el Tribunal al adoptar el nuevo monto de reparación económica [...].

15. Sobre la vulneración al debido proceso en su garantía de motivación, junto con el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega lo siguiente:

[L]a fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica, no cumplen con el estándar de

suficiencia que debe cumplir una decisión que ejecuta una reparación económica [...] sin más y por su sola cuenta el Tribunal, ACEPTÓ parcialmente el informe pericial y ordenó que el monto a recibir el legitimado activo es de: TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON 47/100, es decir no se ofrece un solo argumento ni justificación jurídica que explique qué documentación fue valorada, qué alegaciones formularon las partes y que (sic) respuesta merecieron del Tribunal, qué rubros fueron considerados y cuáles no, cual (sic) fue el cálculo o liquidación realizada por el Tribunal para determinar el valor ordenado pagar en concepto de reparación económica, no obstante afirmar indeterminadamente que acoge parcialmente el informe pericial sin expresar que (sic) parte del informe fue acogido y cuál no y porqué (sic) razón, así como tampoco, no se aprecia la norma jurídica en que apoya dicha decisión, pues la resolución 152-13 del Pleno del Consejo de la Judicatura, es posterior a la fecha de ocurridos los hechos [...].

- 16.** Como continuación de su alegación, indica el accionante lo siguiente sobre el auto impugnado:

[M]ientras la sentencia del 18 de marzo de 2021 objeto del proceso de ejecución hace relación, "...hasta la fecha que el Orgánico y distributivo del Consejo de la Judicatura existió dicho cargo o función...", sin considerar que el accionante en el momento de la destitución ejercía el cargo de juez encargado y no de conjuez, como expresa la acción de personal y el numeral 6.3 de la Resolución de destitución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, mientras que el Tribunal se refiere a una resolución posterior 152-2013 del 04 de octubre de 2013, emitida por el propio sujeto obligado Pleno del Consejo de la Judicatura; y, mientras acoge una parte del informe pericial, desecha otra sin precisar errores o inconsistencias que motiven su rechazo, es decir es claro y contundente la contradicción y falta de coherencia existente entre los enunciados que componen el auto vs sus conclusiones abstractas e inmotivadas, produciéndose una inconsistencia decisional [...] al existir incoherencia lógica e incoherencia decisional, e, incongruencia entre el auto impugnado vs la sentencia del 18 de marzo de 2021, así como, entre las premisas planteadas y resueltas en los considerandos quinto y sexto del auto impugnado [...].

- 17.** Junto con lo anterior, alega el accionante que el auto impugnado “incurre en los vicios motivacionales de incoherencia e incongruencia porque cómo (sic) se aprecia en el considerando quinto, mientras el proceso de ejecución trata del doctor Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, el Tribunal hace relación al doctor ‘Jorge Daniel Cadena’”.

- 18.** En cuanto a una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene:

[E]l accionante al formar parte del banco de elegibles, en un primer momento fue nombrado conjuez mediante acción de personal 2913-DP-DPP de 10 de octubre de 2011, pero, luego fue llamado a integrar la Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, en calidad de JUEZ ENCARGADO según acción de personal 216-DP-DPP del 20 de enero de 2012, y, en tal condición fue destituido por el Pleno del Consejo de la Judicatura según se apreciará en el numeral 6.3 de la resolución del 23 de abril de 2013, cargo que también se registra en la acción de personal 7134-DMP-AR del 02 de mayo de 2013, respectivamente, por ésta razón la sentencia de primera instancia [...] dentro de la

acción de protección Nro. 17204-2020-01528 dispone la restitución al cargo del que fue destituido el accionante, es decir al de Juez encargado de la Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha hasta ser legalmente reemplazado según ordena el Art. 133 del Código Orgánico de la Función Judicial [...].

19. Finalmente, se refiere a la resolución 152-2013 emitida por el Pleno del CJ el 04 de octubre de 2013, en el sentido de que es posterior al momento de los hechos (destitución 23 de abril de 2013) es decir mientras estaba en una condición de destitución y desempeñaba el cargo de juez encargado. Agrega que la indicada resolución no fue objeto ni considerada al momento del juzgamiento por los jueces constitucionales y que resulta arbitrario que sea tomada en cuenta por el TDCA a petición del CJ, como sujeto obligado.
20. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto impugnado para que otro tribunal conozca y concluya el proceso de reparación económica. De igual manera solicita que se ordene al CJ realizar capacitaciones a los jueces de los tribunales contencioso administrativos, así como, que se oficie a dicha entidad para que se dispongan las sanciones a las que hubiere lugar.

3.2. Informe de descargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

21. Mediante oficio presentado el 18 de julio de 2023, los jueces del TDCA presentaron ante este Organismo su informe de descargo. Respecto a la destitución del cargo del accionante que originó la acción de protección de la causa 17204-2020-01528, de la cual devino la obligación de pago de remuneraciones dejadas de percibir, indican lo siguiente:

Carlos Alfredo Gárvani Naranjo, antes de la emisión de la resolución de destitución “dejada sin efecto” por la justicia constitucional, tenía el cargo de CONJUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, como se determinaba con la Acción de Personal 2913-DP-DPP, de 10 de octubre del 2011; cargo que fuera ejercido hasta la emisión de la Acción de Personal 7134-DNP-AR, que regía a partir del 24 de abril de 2013. Ahora bien, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con la emisión de la Resolución No. 152-2013 del 04 de octubre del 2013 dejó sin efecto todas las designaciones y nombramientos de los Conjueces para las Corte Provinciales del país, ordenándose al mismo tiempo que su designación sea de la forma establecida en el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] la última función que desempeñaba el legitimado activo, Carlos Alfredo Gárvani Naranjo, en virtud de los diferentes cambios normativos respecto a la carrera judicial jurisdiccional, ya no se encuentran vigentes. Es más, desde octubre de 2013, no existe la figura de Conjuez de Corte Provincial [...].

22. Relacionado con lo anterior, sobre el informe pericial presentado en el conocimiento de la causa, los jueces del TDCA indican que el profesional designado desconoció el

límite establecido en la sentencia constitucional, que sería entre mayo 2013 a octubre de 2013, sin embargo se calculó hasta marzo de 2022, como si el cargo de conjuez de Corte Provincial todavía existiese y sumando además intereses que no fueron ordenados por la Corte Provincial en la resolución del recurso de apelación propuesto.

23. Con base en estos dos puntos, los jueces del TDCA concluyen que emitieron el auto que contiene el cálculo de la reparación integral ordenada en la sentencia constitucional, misma que determina una periodicidad para el cálculo. Afirman que deben considerar el informe pericial como una base para emitir la decisión correspondiente, sin que ello implique que no se deba emplear las reglas de la sana crítica racional para su valoración. De ahí que es jurídica y procesalmente no solo aceptable sino necesario que el Tribunal deba estudiar el informe pericial para aceptarlo total o parcialmente, según sea su convicción. Adicionalmente señalan que explicaron de forma clara y pormenorizada las razones por las cuales aceptaron, de manera parcial, aquellos datos que integran el peritaje, además argumentaron su alejamiento del contenido erróneamente establecido en la pericia. Finalizan indicando que su labor no puede verse limitada a la aprobación de informes periciales, puesto que ello deslegitima el espíritu de la norma que divide la sustanciación de las garantías jurisdiccionales, entre quienes declaran el derecho y lo ejecutan y quienes calculan los valores de reparación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
25. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹ En esta línea, la Corte ha concluido que, en una demanda de acción extraordinaria de protección, para establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es necesaria la constatación de que ésta contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.¹⁰ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 18 y 21.

establecer una violación de un derecho fundamental.¹¹

26. Sobre la alegación contenida en el párrafo 14 *supra*, relativa al derecho a la defensa, el accionante menciona diferentes garantías de este derecho que habrían sido vulneradas, por cuanto no tuvo oportunidad de presentar sus argumentos respecto de la determinación del monto de la reparación económica en el auto impugnado. Por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se impidió al accionante presentar sus argumentos respecto del informe pericial y del auto que determinó el monto de reparación del TDCA, vulnerando su derecho a la defensa?**
27. Respecto de una parte de los cargos del párrafo 16 *supra*, la Corte evidencia que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto los parámetros del cálculo de la reparación económica utilizados en el auto impugnado contradicen lo resuelto en la sentencia conllevando su modificación. Por su parte, los cargos recogidos en los párrafos 16 y 18 *supra*, refieren a que el TDCA estaría modificando, a través de un auto en un procedimiento de ejecución, los parámetros de la sentencia de la Corte Provincial emitida en conocimiento de una acción de protección, inclusive considerando retroactivamente una resolución del CJ sobre la que la Corte Provincial no se refirió. Por tanto, en atención a causas anteriores similares conocidas por este Organismo,¹² es adecuado que estos cargos se analicen atendiendo al derecho a la seguridad jurídica, vinculado con el principio de inmutabilidad de la sentencia, reconocido por el ordenamiento jurídico y por este Organismo;¹³ así, se plantea la resolución del siguiente problema jurídico: **¿El auto emitido por el TDCA, que determinó el monto de reparación, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría modificado los parámetros para el cálculo de la reparación establecidos en una sentencia que aceptó parcialmente una acción de protección?**
28. Por su parte, en el párrafo 17 *supra* consta la alegación de que en la sentencia se utilizó un nombre que no es el del accionante. Sin embargo, no se presenta una justificación jurídica de cómo el nombre erróneo supone una vulneración a la garantía de motivación del derecho al debido proceso. En ese sentido, esta Corte no puede plantear un problema jurídico al respecto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

¹¹ *Ibid.*, párr. 21.

¹² CCE, sentencia 1365-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 40.

¹³ CCE, sentencia 1520-22-EP, 06 de febrero de 2025 párr. 29 y sentencia 1212-16-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 21.

El artículo 100 del COGEP en virtud del principio de inmutabilidad de la sentencia, dispone que una vez dictada y notificada la sentencia, la autoridad judicial “no la podrá modificar en parte alguna”, sin perjuicio de las aclaraciones o ampliaciones que se realicen en el fallo. En esta línea, ver CCE, 045-13-SEP-CC, caso 049911-EP, 31 de julio de 2013, p. 8.

29. Finalmente, del resto de alegaciones de los párrafos 16 y 15 *supra*, se deriva un cargo relativo a la insuficiencia de la que adolecería el auto impugnado, por no exponer las razones que fundamentaron el alejamiento parcial del informe pericial. Consecuentemente, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto del TDCA que determinó el monto de reparación vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, en tanto no contiene una fundamentación suficiente para alejarse parcialmente de un informe pericial?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Se impidió al accionante presentar sus argumentos respecto del informe pericial y del auto que determinó el monto de reparación del TDCA, vulnerando su derecho a la defensa?

30. El artículo 76 numeral 7 literal h de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

31. La Corte Constitucional ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa cuando a un sujeto procesal o a un tercer interesado se le impide:

[C]omparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.¹⁴

32. En el caso en cuestión, el accionante alega que no pudo presentar sus argumentos en defensa del informe, ejercer su derecho de contradicción respecto de los argumentos del CJ, ni presentar sus argumentos en contra del auto impugnado. En ese sentido, es adecuado realizar el siguiente recuento de las actuaciones procesales:

¹⁴ CCE, sentencias 389-16-SEP-CC, 14 de diciembre del 2016, párr. 9; 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24; 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.

33. El informe pericial, presentado el 01 de abril de 2022, fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 07 de abril de 2022, concediéndoseles un término de tres días para pronunciarse;
34. Mediante escritos de 11 y 12 de abril de 2022, el accionante manifestó su conformidad con el informe pericial;
35. El 26 de abril de 2022, el accionante presentó sus argumentos en contra de los reparos formulados el 18 de abril de 2022 por el CJ en contra del informe pericial;¹⁵
36. El 02 de junio de 2022, el perito se ratificó en las conclusiones de su informe;
37. El 26 de agosto de 2022, el TDCA determinó el monto de la reparación económica decisión respecto de la que el accionante interpuso un recurso de aclaración y ampliación, negado mediante auto de 10 de noviembre de 2022;
38. Por último, el 15 de noviembre de 2022 el accionante solicitó al TDCA que declare la nulidad de todo lo actuado desde la emisión del auto impugnado, solicitud negada el 22 de noviembre de 2022.
39. Ahora, estos antecedentes deben ser analizados según la sentencia 011-16-SIS-CC, mediante la cual este Organismo determinó las reglas generales que rigen el proceso para la determinación de la reparación económica ante el TDCA, a partir de una sentencia sobre garantías jurisdiccionales. Específicamente la regla relativa a informes periciales señala:

b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.¹⁶

40. A la luz de los parámetros fijados por esta Corte, queda claro que el TDCA sí puso el

¹⁵ El CJ manifestó al TDCA en lo principal, que el cargo de conjuez de la Corte Provincial de Pichincha “se dejó sin efecto mediante Resolución No. 152-2013 del 04 de octubre del 2013 por parte del Pleno del Consejo de lo Judicatura”, por lo que el período de cálculo de la reparación económica debió abarcar hasta dicha fecha, y no hasta el 31 de marzo de 2022.

¹⁶ CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, caso 0024-10-IS, p. 28.

informe pericial en conocimiento de las partes, respecto del cual el accionante tuvo amplia oportunidad de pronunciarse, conforme los párrafos 33 y 34 *supra*. A su vez, el accionante tuvo oportunidad de oponerse a los argumentos del CJ, defendiendo el informe del perito, quien también tuvo oportunidad de ratificarse en las conclusiones de su informe, conforme los párrafos 35 y 36 *supra*. De estas consideraciones, se deriva que el accionante no fue privado de oportunidades para ejercer su derecho a la defensa, y que efectivamente pudo presentar los argumentos de los que se creía asistido en defensa del informe pericial, e incluso en contra de las alegaciones del CJ.

41. En cuanto a la decisión del TDCA de aceptar parcialmente el informe, si bien yerra el accionante en alegar que existe un derecho para replicar las conclusiones de los jueces (la sentencia 011-16-SIS-CC referida en el párrafo 39 *supra* no prevé que deba correrse traslado a las partes con la decisión del TDCA antes de que ésta sea emitida), no es menos cierto que a través de un recurso de aclaración y ampliación el accionante tuvo la oportunidad de presentar sus reparos respecto de la decisión. Inclusive, el accionante presentó un pedido de nulidad, ambos atendidos por el TDCA, conforme los párrafos 37 y 38 *supra*. Así, puede concluirse, a partir del cargo formulado por el accionante, que no se vulneró su derecho a la defensa, en tanto pudo ejercerlo efectivamente tanto en favor del informe pericial, como en el resto de la etapa de ejecución.

5.2. ¿El auto emitido por el TDCA, que determinó el monto de reparación, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría modificado los parámetros para el cálculo de la reparación establecidos en una sentencia que aceptó parcialmente una acción de protección?

42. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
43. Sobre este derecho, este Organismo se ha pronunciado señalando que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las normas que les serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el tribunal ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.¹⁷

¹⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21; sentencia 1365-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 42.

44. Asimismo, esta Corte ha señalado que en el marco de una acción extraordinaria de protección, al abordar argumentos relacionados con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley y que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica tutelable a través de esta garantía, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, es decir, que acarren como resultado una afectación a uno o varios preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica.¹⁸
45. En síntesis, se ha señalado que para verificar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el marco de una acción extraordinaria de protección se debe analizar: (i) si, en el acto impugnado, existe una inobservancia del ordenamiento jurídico; y, (ii) si esa inobservancia acarrió como resultado la afectación de otro precepto constitucional.¹⁹
46. Respecto del principio de inmutabilidad de la sentencia, el TDCA no habría observado los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia de la causa 17204-2020-01528, al momento de calcular la reparación económica, lo que habría implicado su modificación.
47. Consecuentemente, corresponde en primer lugar verificar la inobservancia del principio de inmutabilidad de la sentencia, para lo cual deben determinarse cuáles fueron los parámetros que la Corte Provincial estableció para el cálculo de la reparación material en favor del accionante, a ser fijados en la vía contencioso administrativa. Así, conforme el párrafo 2 y su cita *supra*, los parámetros son los siguientes:
- i. Pago de valores correspondientes a remuneraciones, incluidos los aportes a la seguridad social;
 - ii. Desde la fecha de cese ilegítimo del cargo del **Juez suplente y/o conjuez** de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y,
 - iii. **Hasta la fecha** en que **existió dicho cargo o función** en el Orgánico y Distributivo del Consejo de la Judicatura .²⁰
48. Ahora bien, estos parámetros deben ser entendidos a la luz del contexto en que se emitió la decisión, esto es, la aceptación parcial del recurso de apelación del CJ contra la sentencia subida en grado. En la decisión de primera instancia, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito

¹⁸ *Ibid.*, párr. 43; sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

¹⁹ CCE, sentencia 515-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 88.

²⁰ Énfasis añadido.

Metropolitano de Quito aceptó la acción de protección y dispuso, entre otras medidas, la restitución del accionante “al cargo” en la Corte Provincial. Es respecto de esta medida, que la Corte Provincial aceptó parcialmente el recurso del CJ. Para fundamentar su decisión, los jueces de apelación respecto al reintegro del accionante indicaron lo siguiente:

[E]l cargo que desempeñaba era de conjuez y posteriormente de Juez encargado. Es evidente, publico (sic) notorio y de conocimiento general que dicho cargo, en el orgánico de la Función judicial, al momento no existe [...] El legitimado activo, al pretender y ser acogido así por el juez de instancia, la restitución al cargo, implica un ingreso al servicio público sin que medie el respectivo concurso [...] operó en el mismo marco de análisis, disponer un reingreso a un cargo inexistente, torna en inejecutable la sentencia [...] Sin que se pueda considerar que la reparación integral, al reconocer un derecho violado, deba implicar obligatoriamente un ingreso o restitución a un cargo inexistente [...] [en cuanto a los derechos] que han sido reconocidos como violentados por el juez de instancia, opinión que este Tribunal comparte, en lo principal o fundamental, excepto la medida de reparación dispuesta de restitución a un cargo a la fecha inexistente.

49. De lo anterior, no queda duda que el parámetro iii) para la reparación establecido por la Corte Provincial, considerando la sentencia en su integralidad, refiere a la fecha hasta la cual, dentro de los cargos previstos por el CJ, existió el cargo de conjuez de la Corte Provincial. Así, corresponde establecer si el auto del TDCA respetó ese parámetro de la sentencia, no sin antes enfatizar que este Organismo no se está pronunciando sobre la corrección o incorrección de la sentencia de la Corte Provincial, por cuanto ello rebasa sus competencias, y la presente acción se circunscribe a la decisión del TDCA.

50. En el auto impugnado de 26 de agosto de 2022 consta lo siguiente:

[L]as últimas funciones que desempeñaba el legitimado activo, Carlos Alfredo Gárvani Naranjo, en virtud de los diferentes cambios normativos respecto a la carrera judicial jurisdiccional, ya no se encuentran vigentes. Es así y como se detalla en el contenido de la Resolución 152-2013 de 04 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dejó sin efecto todas las designaciones y nombramientos de los Conjueces para las Corte (sic) Provinciales del país [...] al no existir el cargo del que fuera destituido el actor [...] una vez que se ha valorado [...] la forma de reparación integral establecida en la sentencia de 18 de marzo de 2021 [...] este Tribunal, ACEPTA parcialmente el informe pericial [...].

51. Del texto transcrito, queda claro que el TDCA utilizó el parámetro fijado por la Corte Provincial (fecha en que dejó de existir el cargo de conjuez) para determinar el 04 de octubre de 2013 como fecha hasta la cual debía calcularse el periodo para establecer la indemnización en favor del accionante. Por tanto, este Organismo considera que el TDCA circunscribió su actuación, para determinar el periodo de cálculo de la indemnización, a los parámetros establecidos en la sentencia de la Corte Provincial.

Así, no se encuentra una inobservancia del principio de inmutabilidad de la sentencia por parte de los jueces del TDCA en el auto impugnado ni consecuentemente una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

5.3. ¿El auto del TDCA que determinó el monto de reparación vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, en tanto no contiene una fundamentación suficiente para alejarse parcialmente de un informe pericial?

52. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE reconoce a la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
53. La Corte ha determinado que para que una decisión se considere suficientemente motivada, es necesario que contenga (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al derecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.²¹
54. De las distintas alegaciones de la demanda, se desprende que para el accionante el TDCA no manifestó de manera suficiente, las razones que lo llevaron a aceptar solo de manera parcial el informe pericial de 01 de abril de 2022, que determinó una indemnización en favor del accionante de USD 1.059.061,92. Por su parte, el TDCA indicó que su decisión cuenta con todos los elementos que justifican el cálculo de la indemnización en favor del accionante, y que el informe pericial no le obligaba a adoptarlo en todas sus partes, sino a valorarlo, y de ser necesario, negarlo en aquellas partes con las que no coincida, de manera fundamentada.
55. Respecto a la valoración de informes periciales por parte de los jueces, este Organismo ha sido claro en establecer que tales documentos no son vinculantes,²² por lo que los juzgadores pueden alejarse de las conclusiones contenidas en aquellos, siempre que cuenten con “una argumentación dirigida a cuestionar, con su respectiva fundamentación fáctica, los informes periciales”.²³ En consecuencia, corresponde verificar si el TDCA expuso de manera suficiente, las razones para aceptar parcialmente el informe pericial sobre la reparación al accionante.
56. En la estructura del auto impugnado se encuentra el apartado tercero en el que se

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28; sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 56.

²² CCE, sentencia 3256-21-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 32.

²³ CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 61.

exponen las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de primera instancia, a saber:

- i. Dejar sin efecto la Resolución número A-0661-UCD-012-PRS de 23 de abril de 2013;
- ii. Restitución del accionante;
- iii. Cancelación de valores correspondiente a las aportaciones patronales al IESS; y,
- iv. Publicación de la sentencia en el sistema SATJE.

57. En el apartado cuarto se citan las medidas de reparación modificadas a partir de la aceptación parcial del recurso de apelación del CJ, a saber:

- i. Cancelación de los valores correspondientes a remuneraciones del accionante, incluidos los aportes al IESS, a calcularse desde la fecha de desvinculación, hasta la fecha en que el cargo ocupado por el accionante dejó de existir.

58. Finalmente, en el apartado quinto se realiza el análisis sobre el periodo de indemnización, indicado en los párrafos 48 a 50 *supra*, que concluyó con la determinación del cálculo desde el 23 de abril de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013. Así, se observa el criterio del TDCA, que lo llevó a diferir del informe pericial en cuanto a la definición del periodo sobre el que procedía calcular la indemnización,²⁴ lo cual fue expuesto en el auto impugnado. Por tanto, el cálculo se hizo en virtud de los valores utilizados en el informe pericial, pero dentro del período definido en la sentencia y el auto.

59. En ese sentido, a criterio de este Organismo, el auto impugnado cumple con el estándar de suficiencia que se espera de una decisión de su naturaleza, por cuanto refiere las razones para fundamentar su cálculo, el valor de la reparación que se obtiene, y particularmente la consideración relativa al período al que tal reparación corresponde. Es necesario reiterar que no es competencia de esta Corte el pronunciarse sobre la correcta realización de las operaciones aritméticas necesarias para la determinación de reparaciones materiales. Este Organismo es competente, a propósito de la motivación, para revisar si la respuesta dada al problema tratado en la providencia está suficientemente fundamentada.²⁵ En atención a las consideraciones anteriores, al haberse verificado que la decisión impugnada expone de manera suficiente las razones que la fundamentan, se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso del

²⁴ Conforme el informe pericial (fj. 441(v)), el período de cálculo para la indemnización en favor del accionante comprende hasta el 31 de marzo de 2022, dado que “el cargo que ocupaba el señor CARLOS ALFREDO GARAVI NARANJO, aún está vigente”, con base al artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial.

²⁵ CCE, sentencia 2066-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 25.

accionante en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **304-23-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por uso de licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL